



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10762.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 04 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 22 de septiembre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el siete de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la factura [REDACTED], emitida el 05/09/2022 e importe 66,23 €, correspondiente al punto de suministro eléctrico situado en la calle [REDACTED], por el concepto de "Mecanismo de Ajuste Real Decreto-Ley 10/2022". Por otro lado, el reclamante está disconforme con la financiación del bono social, que se factura sobre 31 días, cuando sólo debería corresponder sobre dos días. Reclama la cantidad de **23,28 €**.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada se opone a la reclamación argumentando que el 24/08/2009 se activó el contrato de electricidad para el punto de suministro de referencia, según lo suscrito con el cliente. El 23/08/2022, renovaron automáticamente el contrato de electricidad, ya que la vigencia es anual, siendo su vencimiento el 22/08/2023.

Una vez revisado el presente expediente, comprueban que la factura [REDACTED] reclamada es correcta ya que recoge el periodo de facturación comprendido entre el 25/07/2022 y el 24/08/22.

El concepto importe de la energía asociada al mecanismo ibérico regulado por el real Decreto ley 10/2022, de 13 de mayo es un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista



Comunidad de Madrid

aprobado mediante el Real Decreto ley 10/2022 de 13 de mayo (el «RDL»), como medida urgente y temporal, de aplicación desde del 15 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

Este mecanismo permite limitar el coste de generación eléctrica que utiliza el gas natural como materia prima en las centrales térmicas. Poner un tope de gas tiene el objetivo de reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista, pero tiene un coste para todos, ya que hay que compensar a las centrales, que seguirán comprando gas en los mercados internacionales.

El coste de este ajuste se repartirá entre aquella parte de la demanda ibérica que se beneficie del mismo, es decir, entre aquellos consumidores que adquieren la energía a un precio directamente referenciado al valor del mercado mayorista o que han firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios mayoristas.

Este ajuste se define cada día de forma horaria para el día siguiente y depende de varios factores, entre otros: el precio del gas en el mercado mayorista, la demanda de electricidad, etc. Así, para cada periodo de facturación se calculará el importe en euros a aplicar usando la información del ajuste publicada por el Operador del Sistema Eléctrico y el consumo de cada cliente. Por otro lado, según se establece en el RDL, [REDACTED] entregará ese importe al operador del mercado.

Este mecanismo es de aplicación para el consumo de luz realizado a partir del 15 de junio de nuevos contratos y renovaciones posteriores al 26 de abril de 2022...

En este sentido, informan que el contrato de electricidad del suministro de la calle [REDACTED] se prorrogó el 23/08/2022, esto es, con posterioridad al 26 de abril de 2022. Por dicho motivo, la aplicación del Importe de la energía asociada al mecanismo ibérico regulado por el real Decreto ley 10/2022, de 13 de mayo se ha hecho conforme con lo dispuesto en el RDL.

La parte reclamante indica que las alegaciones aportadas por la empresa reclamada, al igual que la propia factura sobre la que se reclama, confirman la existencia de dos periodos de facturación distintos, correspondientes a la anualidad previa y posterior a la renovación del contrato, con condiciones y precios diferentes (estos últimos pueden comprobarse en la propia factura), indica que se ha emitido una única factura para un periodo que comprende dos contratos con condiciones diferentes y que se han aplicado condiciones correspondientes al segundo periodo comprendido en la factura de forma retroactiva al primer periodo, contra la legislación aplicable que implica que el mecanismo de ajuste sólo es aplicable para renovaciones posteriores al 26 de abril de 2022, no así en los periodos previos a la renovación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante. En virtud del Real

Comunidad de Madrid

Decreto Ley 10/2022, que estableció en junio de 2022 un precio máximo del gas (el tope del gas) a pagar por las centrales productoras de energía, los comercializadores que tengan que cubrir el coste del mecanismo trasladaran el coste a sus clientes, no obstante, estarían afectados por el mecanismo de ajuste, entre otros, los consumidores cuyo contrato se renueva o prorroga en fecha posterior al 26 de abril de 2022, **desde la fecha en que se produce la renovación o prórroga**; en el caso que nos ocupa, la prórroga se produce el día 23/08/2022 y la factura comprende el periodo del 25/07/2022 al 24/08/2022, por lo que correspondería el cargo relativo al Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 únicamente por un día, y no por todo el periodo de facturación que cubre la factura reclamada, debiendo la mercantil reclamada, por lo tanto, refacturar al reclamante y devolverle el importe que resulte de dicha operación.

Por lo que respecta a la cuestión relativa a la financiación del bono social térmico, nos encontramos ante una materia que no es susceptible de análisis por parte de los órganos arbitrales, por lo que este Árbitro no entra a conocer de la cuestión, quedando expedita la vía judicial a este respecto.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.